

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de agosto de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L. contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato “Servicio de representación y defensa y asesoramiento jurídicos integral para el ejercicio por el propio Ayuntamiento de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos con el fin de satisfacer la necesidad de representación del Ayuntamiento en los distintos procedimientos administrativos y judiciales, de distinto orden” del Ayuntamiento de Algete, número de expediente CT/7/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 18 de julio de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento restringido con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 187.576 euros y su plazo de duración

será de dos años.

Segundo. - El 23 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de BEADES en el que solicita que se anulen las cláusulas relativas a la solvencia técnica y criterios de adjudicación por limitar la concurrencia al exigir *“haber intervenido como letrado en defensa de administraciones locales en procedimientos judiciales durante...”* y solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 30 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), suscrito por el Alcalde- Presidente estimando las alegaciones de la recurrente y acordando ordenar a la Junta de Gobierno Local la declaración de la nulidad del anuncio de licitación y del PCAP, así como la retroacción de las actuaciones al momento previo a la aprobación del PCAP y a la publicación del Anuncio de Licitación; y que se reformule la solvencia técnica y los criterios de valoración contenidos en el Anuncio de Licitación y en el PCAP conforme a lo dispuesto en la ley de Contratos.

Consta publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 31 de julio, Decreto de la Alcaldía del mismo día en el que se declara nulo el anuncio de licitación y el anuncio de publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares y que se modifique el PCAP.

Tercero. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 18 de julio de 2024 e interpuesto el recurso el 23 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de licitación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Consta en la Plataforma de Contratación Pública Decreto de la Alcaldía, de 31 de julio de 2024, por el que se declara nulo el anuncio de licitación y el anuncio de publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*. Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”*

Procede terminar la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente por haber perdido su objeto la impugnación del anuncio de licitación y el PCAP al haberse acordado la nulidad de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

Anulado el anuncio de licitación y el PCAP no procede pronunciarse sobre la suspensión solicitada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Dar por terminada la tramitación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L. contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato “Servicio de representación y defensa y asesoramiento jurídicos integral para el ejercicio por el propio Ayuntamiento de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos con el fin de satisfacer la necesidad de representación del Ayuntamiento en los distintos procedimientos administrativos y judiciales, de distinto orden” del Ayuntamiento de Algete, número de expediente CT/7/2024, por desaparición sobrevenida del procedimiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.